

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CARDONA CASTAÑO juliquedu@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN maria.marroquin@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de reliquidación del crédito y entrega de un título de depósito judicial, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y una petición de requerimiento a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO tendiente a allegar una información solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Consideraciones:

En el sub-lite encontramos que, mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por Auto del 30 de septiembre de 2020, motivo por el cual se determinó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adeudaba a la ejecutante la suma de **\$190.751.824 COP** por concepto de capital e intereses.

En la misma data se expidió una providencia decretando el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas en la cuenta de ahorros No. 030095418 y en las demás cuentas de ahorro o corriente del Banco Davivienda. La anterior medida de embargo en los términos del artículo 593 del C.G.P., será limitado a **\$287.000.000 COP**.

Mediante oficio del 15 de mayo de 2023, la Coordinadora de embargos del Banco Davivienda informó al Despacho que dicha entidad bancaria había registrado el embargo sobre los productos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por 17 de julio de 2023 el Despacho requirió al Banco Davivienda efectos de que informe en el término

de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, el valor que efectivamente fue embargado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la expedición del auto del 21 de marzo de 2023, así como la fecha en que fue realizada la consignación y/o transferencia bancaria a órdenes de este Juzgado, las partes y el proceso bajo el cual fue constituido el aludido depósito judicial y allegue el soporte.

En respuesta al anterior requerimiento, el 15 de agosto de 2023 la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda respondió que a la fecha había constituido el título de depósito judicial por el valor de **\$287.000.000 COP**, para el efecto allegó el soporte respectivo.

A través del auto del 29 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a fijar el valor de las agencias en Derecho por la suma de **\$12.129.711,19 COP**, equivalente al 1% del valor del pago ordenado en la pertinente decisión judicial. Y mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la anterior suma.

Acorde con la **constancia secretarial**¹ del Despacho, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se encontró el título judicial No. **469030002777509**, consignado dentro del proceso 76001333301220150015300, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde la demandante es la señora AMANDA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.832, por valor de **\$25.509.352, COP** el cual fue constituido el **16 de mayo de 2022**.

Igualmente se encontró el título judicial No. **469030002950532**, consignado dentro del proceso 76001333301220150015300, por el BANCO DAVIVIENDA, donde la demandante es la señora AMANDA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.283.832, por valor de **\$287.000.000, COP**, el cual fue constituido el **27 de julio de 2023**.

i) Reliquidación del crédito y entrega del título de depósito judicial solicitada por la parte ejecutante.

La parte actora en los memoriales presentados solicita entre otros aspectos la actualización del crédito adeudado.

Al respecto encontramos que el artículo 446 del C.G.P., en lo que respecta a la actualización dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el

¹ Índice No. 133, SAMAI.

artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negrillas propias).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencial del Consejo de Estado la reliquidación del crédito procede cuando en el marco del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte ejecutante se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación en firme, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procede la reliquidación. Al efecto la aludida corporación indicó:

“(…) La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económica de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley.

La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado. (...)”²

Aplicando el anterior precedente al caso concreto encontramos que la petición de reliquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante resulta procedente en atención a que ciertamente desde la última actualización del crédito llevaba a cabo el **3 de marzo de 2021**, hasta la fecha en que efectivamente se constituyó el título de depósito judicial 469030002950532, esto es el **27 de julio de 2023**, cuando ya se constituyeron los recursos para su pago, ha transcurrido un lapso en el cual se generaron intereses moratorios que serán objeto de actualización del crédito. Veamos:

Recordemos que, hasta el 21 de marzo de 2023, la obligación adeudada por la entidad ejecutada era la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de diciembre de 2008, No. Interno 34137, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

siguiente:

CAPITAL	\$155.260.658
INTERESES DE MORA DESDE EL 12/07/2022-21/03/2023	\$35.491.166
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE MARZO DE 2023	\$190.751.824

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al **21 de marzo de 2023** adeuda a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO la suma de **\$190.751.824** por concepto de capital e intereses.

A partir de esa fecha deben iniciar a correr intereses para la reliquidación del crédito ello hasta el **27 de julio de 2023**, fecha en que la entidad bancaria constituyó el título de depósito judicial No. 469030002950532, y con lo cual se contaba con los recursos necesarios para el pago total de la obligación. Entonces la reliquidación sería la siguiente:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$155.260.658					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
TOTAL CAPITAL E INTERESES -AUTO 21/03/2023							\$ 155.260.658	\$ 35.491.166
236	1-mar-23	31-mar-23	10	30,84 %	46,26 %	0,1042 %	\$ 155.260.658	\$ 1.618.172
472	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39 %	47,09 %	0,1058 %	\$ 155.260.658	\$ 4.926.371
606	1-may-23	31-may-23	31	30,27 %	45,41 %	0,1026 %	\$ 155.260.658	\$ 4.938.943
766	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76 %	44,64 %	0,1012 %	\$ 155.260.658	\$ 4.712.238
945	1-jul-23	31-jul-23	27	29,36 %	44,04 %	0,1000 %	\$ 155.260.658	\$ 4.193.225
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 27 DE JULIO DE 2023							\$ 155.260.658	\$ 55.880.116

CAPITAL	\$155.260.658
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 12/07/2022-21/03/2023	\$35.491.166
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 22/03/2023-27/07/2023	\$20.388.950
TOTAL INTERESES AL 27/07/2023	\$55.880.116
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 27 DE JULIO DE 2023	\$211.140.774

En esos términos encontramos que la reliquidación del crédito al **27 de julio de 2023**, asciende a la suma de **\$211.140.774 COP**.

Al anterior valor debe sumarse los valores liquidados por concepto de costas procesales, las cuales acorde con el auto del 30 de noviembre de 2023, se fijaron en **\$12.129.711 COP**, en ese sentido se tiene que la obligación total adeuda a la parte ejecutante es de **\$223.270.485 COP**

En ese orden y teniendo en cuenta que en el asunto sub-examine se encuentra constituido un título de depósito judicial No. **469030002950532** del 27 de julio de 2023 por valor de **\$287.000.000 COP** para cancelar la aludida obligación se procederá a ordenar su fraccionamiento con el objeto de pagar a la parte

ejecutante lo adeudado.

Ahora para efectos de ordenar su cancelación, se ordenará fraccionar el citado título judicial, en dos (2) títulos así:

- Por valor de **\$223.270.485 COP** a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, identificada con C.C. No. No. 29.283.832, en su calidad de parte ejecutante.
- Por valor de **\$63.729.515** a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con el Nit. 800.152.783-2, por concepto de remanentes.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará la entrega de los mismos a cada una de las partes.

ii) Petición sobre requerimiento a la parte ejecutante por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte ejecutada solicitó que se oficie a la parte ejecutante con el fin de normalizar su historia laboral debido a que en varias ocasiones se la había requerido con el fin de que allegará la historia laboral junto con el certificado al Fondo de Pensiones al cual pertenece, en razón a que en la Resolución No. 0003695 del 20 de agosto de 2021, se dispuso de \$293.407.328 por concepto de aportes para el sistema de seguridad social en pensión a cargo del empleado y la entidad. Que Colpensiones respondió que la ejecutante se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual, por lo que se requirió a Porvenir sin recibir respuesta alguna.

Si bien la aludida petición está relacionada con una actuación administrativa entre las partes aquí intervinientes, el Despacho encuentra que la misma se relaciona con el cumplimiento del fallo judicial objeto de la presente ejecución, razón por la cual encuentra procedente entrar a exhortar a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO para efectos de que cumpla con los requerimientos de historia laboral y certificado del Fondo de Pensiones en los términos solicitados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de dar cabal cumplimiento a la obligación aquí ejecutada.

iii) Segundo requerimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para entrega de un título de depósito judicial.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, el Despacho constató la existencia de un título de depósito judicial **No. 469030002777509 de fecha 16-05-2022, por valor de \$25.509.352** a favor la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT No. 800152783-2, ello en atención a que se ordenó el reintegro de tal valor a dicha parte. Sin embargo, en aquella oportunidad se constató que su beneficiario no había logrado acreditar la existencia de cuenta bancaria a su nombre.

En ese sentido la aludida entidad fue requerida para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de ese auto, allegue al proceso una certificación bancaria expedida por la autoridad competente en la cual se informe a esta Operadora Judicial el número de cuenta bancaria a realizar la transferencia con la indicación de su titular, el respectivo NIT de identificación e indicación expresa de que el pago se realice por ese medio, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

A pesar de su notificación, la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha guardado silencio al respecto, razón por la cual se le efectuará un segundo requerimiento encaminado a que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso una certificación bancaria expedida por la autoridad competente en la cual se informe a este Despacho el número de cuenta bancaria a realizar la transferencia con la indicación de su titular, el respectivo NIT de identificación e indicación expresa de que el pago se realice por ese medio, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **469030002950532** del 27 de julio de 2023 por valor de **\$287.000.000**, COP, en dos (2) títulos judiciales así:

- Por valor de **\$223.270.485 COP** a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, identificada con C.C. No. No. 29.283.832, en su calidad de parte ejecutante.
- Por valor de **\$63.729.515** a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con el Nit. 800.152.783-2, por concepto de remanentes.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará la entrega de los mismos a cada una de las partes.

2. EXHORTAR a la parte ejecutante AMANDA CARDONA CASTAÑO, para que cumpla los requerimientos documentales efectuados por la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. REQUERIR por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso una certificación bancaria expedida por la autoridad competente en la cual se informe a este Despacho el número de cuenta bancaria a realizar la transferencia con la indicación de su titular, el respectivo NIT de identificación e indicación expresa de que el pago se realice por ese medio, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO ortiz-0311@hotmail.com
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA silvia.londoño@nuevaeps.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 5 de diciembre de 2023 se decidió abrir el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de marzo de 2022, confirmada mediante sentencia del 3 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle, contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional R. Suroccidente de la NUEVA EPS. En ese sentido, se le concedió el término de tres días para que se pronunciara respecto al cumplimiento de la referida sentencia.

El 12 de diciembre de 2023 se recibió comunicación por parte de la abogada Leidy Johana Bolaños Araujo, representando a la NUEVA EPS, donde manifestó que al revisar el caso con el área técnica de auditoria en salud, le informaron que el medicamento “insulina degludec + liraglutida 100U/3.6 MG/ML solución inyectable pluma prellenada, se encontraba desabastecido, por lo que se le había hecho entrega del medicamento “insulina glargina” para su tratamiento. Esta respuesta está visible en el índice 45 de la plataforma SAMAI¹.

En atención a la respuesta recibida, este Despacho previo a continuar con el trámite, encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora la referida respuesta y sus anexos, a efectos de que se pronuncie y manifieste lo que considere.

Por lo expuesto, y en atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, la respuesta de la abogada Leidy Johana Bolaños Araujo, representando a la NUEVA EPS, en la que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de marzo de 2022, confirmada mediante sentencia del 3 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle, documentos que pueden visualizarse para consulta en la plataforma SAMAI, índice 45.

2. - CONCEDER a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie respecto a la respuesta brindada por la NUEVA E.P.S.

3.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200054007600133

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DISPAPELES S.A.S notificacionesjudiciales@dispapeles.com ccermeno@dlapipermb.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDA juridica@florida-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante escrito radicado por el día 29 de mayo de 2022, visible en el índice 7 de la plataforma SAMAI, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.-El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.

3.. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto. En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 30 de enero de 2023, visible en el índice 3 de la plataforma SAMAI.

A la fecha de presentación del escrito de reforma de la demanda no había finalizado el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda toda vez que el mismo transcurrió entre el 12 de mayo y 29 de mayo del año 2022¹, por lo tanto se concluye que se presentó oportunamente. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que

¹ Ver constancia secretarial, índice 8 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200207007600133

la reforma presentada cumple con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, visible en el índice 7 de la plataforma SAMAI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la reforma a la demanda al MUNICIPIO DE FLORIDA y a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 17 de enero del 2024

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA ORTIZ ARBOLEDA carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **9 DE FEBRERO DEL 2024 a las 11:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 7.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero del 2023

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO SANIN Y OTROS osman@roasarmiento.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y siguientes, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO ANTONIO SANIN Y OTROS, contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas NACION -MINISTERIO DE EDUCACION Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia del auto admisorio a las entidades demandadas NACION,- MINISTERIO DE EDUCACION Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al correo electrónico de la

entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **.REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ Y OTROS osman@roasarmiento.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, se observa que debe inadmitirse como quiera que no se estimó la cuantía en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

[...]”

Igualmente, el artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que en la demanda no se determinó la cuantía en su acápite correspondiente ni se cuantificó las pretensiones, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores FABIO HUMBERTO CAMPO CRUZ Y OTROS contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL luisi.camelo97@hotmail.com fcamelos@parracamelos.com cmarin@parracamelos.com gerencia.general@idcconstrucciones.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado general de la parte demandante allegó memorial el 13 de diciembre de la presente anualidad¹, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En sustento de la solicitud, expone que el restablecimiento del derecho que dio lugar a la demanda se encuentra satisfecho toda vez que el libelo fue presentado con el propósito de obtener la aplicación de un beneficio tributario sobre el impuesto predial para un inmueble destinado a culto religioso; paralelo a este proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" notificó personalmente oficio No. 2023EE69827 de fecha 11 de octubre de 2023 contentivo de la resolución 20232779 del 28 de septiembre de 2023, la cual efectuó una rectificación catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-26569 otorgándole de manera retroactiva la destinación económica de carácter religioso desde las vigencias fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Con ocasión de lo descrito, la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, solicitó la exoneración retroactiva del impuesto predial unificado respecto del predio aludido para las vigencias fiscales que van desde el 2019 hasta 2023, frente a lo cual el 31 de octubre de 2023, mediante oficio No. TDR 2023-141.22.7.598 se dio pronunciamiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira accediendo a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

¹ Índice 20 del expediente digital de SAMAI.

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto aún no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, del poder³ suscrito entre el señor Cesar Eduardo Moreno Piraquive y Yesid Camelo Chawes, es de carácter general y cuenta con vigencia de 3 años de conformidad la escritura pública 1103 del 15 de abril de 2021, documento que fue expedido con vigencia de 3 años.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, se observa que se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

³ Folios. 14 – 16 en archivo “001Demanda” del expediente digital cargado en el Índice 2 de SAMAI.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado general de la parte demandante y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y/o poderesprotjucol@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero del 2023

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA jacome1114@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA, a través del canal digital informado en la demanda, conforme lo establece el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

- 5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** LUIS ALBERTO JACOME **b)** al Ministerio Público y la **c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la parte demandada LUIS ALBERTO JACOME **b)** al Ministerio Público y, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible desde el folio 14 del documento que contiene la demanda, en el índice 2 de la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00149-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PEDRO ARTURO CHAGUENDO ANAYA orejuelajuandavid025@gmail.com marcelasot@hotmail.com
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de diciembre de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio del 26 de octubre de 2023 proferido por este Despacho, a través del cual se impuso por segunda vez multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional R. Suroccidente de la NUEVA EPS y se conminó al cumplimiento del fallo de tutela del 09 de junio de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en Sentencia del 21 de julio del 2023, en lo que concierne a la entrega de una “Silla de ruedas a medida, espaldar de altura media, semirigido, llanta puntilla, aros impulsión antideslizantes, chasis rígido, apoya brazos elevables desmontables, apoya pies elevables desmontables y cojín antiescara de alto perfil de flotación seca mixto, ruedas antiponchadura con bolsillo posterior”, tal y como fue prescrita por el médico tratante, en la orden del 24 de abril de 2023.

Igualmente, se le requirió a la accionada para que en el término de cinco días acreditara al cumplimiento del fallo de tutela del 09 de junio de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en Sentencia del 21 de julio del 2023, en lo que concierne a la entrega de una “Silla de ruedas a medida, espaldar de altura media, semirigido, llanta puntilla, aros impulsión antideslizantes, chasis rígido, apoya brazos elevables desmontables, apoya pies elevables desmontables y cojín antiescara de alto perfil de flotación seca mixto, ruedas antiponchadura con bolsillo posterior”, tal y como fue prescrita por el médico tratante, en la orden del 24 de abril de 2023

Durante el termino anterior y según lo registrado en la plataforma SAMAI, no se recibió respuesta por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS. De este modo, como quiera que la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional R. Suroccidente; no contestó el requerimiento referido, se descarta el cumplimiento a la orden anterior y procederá el Despacho a ordenar la apertura del trámite incidental por desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Advierte el Despacho que según la información publicada en la página web de la entidad¹, la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria conserva el cargo, por lo que se continuará el trámite contra ella

Por lo expuesto, y en atención a los establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

¹ <https://www.nuevaeps.com.co/personas/informacion-de-interes>

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida este despacho el día 09 de junio de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle en Sentencia del 21 de julio del 2023, contra la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional R. Suroccidente. **En caso de no ser la encargada del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela deberá informar al Despacho quien es el funcionario encargado.**

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente y de esta providencia a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional R. Suroccidente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARY PALACIOS CARDONA juliquedu@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

La demanda fue inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral el 1 de junio de 2023, no obstante al declararse la falta de jurisdicción fue remitida a los juzgados administrativos correspondiente a esta operadora judicial, motivo por el cual se profirió auto requiriendo la adecuación del libelo a las formalidades y los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora adecuó la demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta al derecho de petición elevado ante Colpensiones el **19 de octubre de 2023**.

Respecto a la configuración del silencio negativo, el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establece que transcurridos

“Artículo 83: Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (subrayado del Juzgado)

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”

Conforme a la anterior disposición, el silencio administrativo negativo opera cuando han pasado tres (3) meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma.

En el presente asunto se advierte que la demanda fue remitida por competencia el **6 de junio del 2023** y la petición fue radicada ante Colpensiones el **19 de octubre del 2023**, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que se considera que a la fecha, no han transcurrido los 3 meses de que trata el artículo 83 previamente citado, para que se configure la existencia del acto ficto o presunto.

En consecuencia y al no existir un acto administrativo ficto o presunto, se concluye que el asunto no es susceptible de control judicial, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARY PALACIOS CARDONA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

Auto Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CONSUELO DÍAZ BONILLA rauldurandiaz@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, se

DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-000234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALEX JOSE PASTRANA NARANJO dayraherystorres@gmail.com oscarmarinoponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL presociales@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co digej@armada.mil.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor ALEX JOSE PASTRANA NARANJO, actuando a través de apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la Brigada de Infantería de Marina No.2 de Buenaventura, municipio en el que se encuentra domiciliado el actor.

Debido a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ artículo 2º numeral 26.1, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, artículo 2º numeral 26 literal d)² de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concluye el despacho que en este caso es el Circuito Judicial del municipio de Buenaventura el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto, razón por la que conforme a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de **Buenaventura** (Reperto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

² "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para seguir conociendo de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00241-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA NIDIA DÍAZ TRUJILLO jpgdiazperias@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co IDIME S.A contabilidad@idime.com.co HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE notificacionesjudiciales@huv.gov.co notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co CLINICA DESA claudia.marin@clinicadesa.com.co SECRETARÍA DE SALUD DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co lucy.luna@cali.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Verificadas las diligencias, se advierte acreditado el cumplimiento de la Sentencia del 12 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, en virtud del informe presentado por la NUEVA EPS el 24 de octubre de 2023¹ y de la afirmación de la señora María Nidia Díaz Trujillo en igual sentido².

Bajo esta discursiva, se rememora que en palabras de la Corte Constitucional la teleología del incidente de desacato es la de ser un «*mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella*³».

¹ Índice No. 31 – documentos Nos. 60 y 61 - https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300241007600133

² En comunicación telefónica de la fecha, a través del abonado celular indicado en el escrito de tutela.

³ Corte Constitucional. Auto 300 del 5 de junio de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Así, en Sentencia SU 034 de 2018, esa Corporación precisó que si bien del trámite incidental se deriva la imposición de sanciones **«su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados»**. (Negrilla del Despacho)

Sumado a lo anterior, la Corte ha planteado que el conminado mediante sanción derivada del incidente de desacato podrá evitar la materialización de dichas medidas cumpliendo el fallo de tutela y «(...)De este modo, si se **verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”**. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado⁴». (Negrilla del Despacho)

En atención a los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, este Despacho Judicial declarará el cumplimiento de la sentencia de tutela y ordenará dejar sin efectos la multa⁵ que, por incumplimiento, se libró en contra de la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia del 12 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, por parte de la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la multa impuesta en el numeral segundo del Auto del 18 de octubre de 2023, proferido por esta judicatura, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Valle del Cauca de NUEVA EPS, del presente proveído, mediante el correo institucional determinado por la entidad accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

⁴ Corte Constitucional. Auto 181 del 13 de mayo de 2015. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Auto del 18 de octubre de 2023, índice No. 28 – documento No. 56 – SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de enero del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA RESTREPO ZULUAGA abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones surtidas, observa el Despacho que mediante auto No. 1004 del 22 de agosto de 2023, el Juzgado 16 Administrativo de Cali declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y desacumuló las pretensiones de cada uno de los demandantes, correspondiendo por reparto a este Juzgado la de la señora **Gloria Restrepo Zuluaga**.

De conformidad con las piezas procesales compartidas, se evidenció que en el proceso inicialmente tramitado con radicado 76001333301620220002500 en el Juzgado 16 Administrativo de Cali, mediante auto No. 874 del 10 de julio de 2023, se incorporaron las pruebas documentales aportadas, se ofició a Fiduprevisora S.A. para que allegara prueba documental, se declaró fijado el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. A la fecha, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el proceso se tramitó con normalidad hasta la etapa descrita, y que al decidirse declarar oficiosamente la excepción de inepta demanda y remitir a este Juzgado la demanda promovida por la señora Gloria Restrepo Zuluaga no se declaró ninguna nulidad frente a lo actuado, corresponde avocar conocimiento del proceso y continuar con la actuación procesal siguiente.

A pesar de que ya se había corrido traslado para presentar alegatos de conclusión como se indicó previamente, el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 7, refiere que el proceso es nulo cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión. Por tal motivo, y con la finalidad de precaver la causal de nulidad mencionada, es necesario volver a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión ante esta Juzgadora, y, con base a eso, proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda promovida por la señora Gloria Restrepo Zuluaga contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA RUBY CASTAÑO PARRA Franciae35@hotmail.com Arcastano20@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el cual declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir a la oficina judicial de reparto de esta ciudad a fin de que sea asignado a un Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su conocimiento.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el presente asunto, es necesario que la apoderada de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe estructurar sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral; especialmente, manifestando el (los) acto(s) administrativo(s) del (los) cual(es) pretende la nulidad, las causales de nulidad del (los) mismos, el concepto de la violación y en general, los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y adicionalmente cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente Por Samai.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS MARIA ARBOLEDA MOLINEROS olayayceronabogados@gmail.com jesusarboleda82@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JESUS MARIA ARBOLEDA MOLINEROS contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.595.501, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00293-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO ALBEIRO LEGARDA ROMERO mipv2@hotmail.com
ACCIONADOS	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co segen.consejo@policia.gov.co
VINCULADOS	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD – UPRES VALLE - Capitán YAIDY MARTINEZ MUÑOZ deval.upres@policia.gov.co JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - Mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO deval.rases-asj@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante Sentencia del 19 de diciembre de 2023, el Despacho tuteló el derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana del señor DIEGO ALBEIRO LEGARDA ROMERO, y para su efectividad dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD – UPRES VALLE - Capitán YAIDY MARTINEZ MUÑOZ y al JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - Mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, conforme una junta médica para que se emita una nueva valoración frente a la realización de manera prioritaria de la práctica de una Reducción de Fractura Septal prioritaria al señor DIEGO ALBEIRO LEGARDA ROMERO. Se advierte que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.”

El 15 de enero de 2024 se recibió al correo electrónico del Despacho solicitud de incidente de desacato promovido por la abogada MARTHA ISABEL PERLAZA VIDAL en representación del señor DIEGO ALBEIRO LEGARDA ROMERO, por considerar incumplida la orden impartida en la sentencia de tutela, al no haberse realizado lo que estaba a su cargo.

Así entonces, atendiendo el objeto del incidente de desacato y lo que implica su trámite frente a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, previamente a dar trámite a la presente solicitud, el Despacho considera necesario requerir al capitán YAIDY MARTINEZ MUÑOZ del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD – UPRES VALLE, y al mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2023. En caso de no ser los funcionarios encargados, deberán informar al Despacho quién es el encargado de estos trámites, so pena de continuar el incidente con ellas siempre y cuando no se demuestre el cumplimiento.

Por lo expuesto, y en atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al capitán YAIDY MARTINEZ MUÑOZ del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD – UPRES VALLE, y al mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2023. En caso de no ser los funcionarios encargados, deberán informar al Despacho quién es el encargado de estos trámites, so pena de continuar el incidente con ellas siempre y cuando no se demuestre el cumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al capitán YAIDY MARTINEZ MUÑOZ del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD – UPRES VALLE, y al mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY PLAZA CASTILLO asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HENRY PLAZA CASTILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA, al correo electrónico de cada entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al siguiente correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí, Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en Samai¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Índice 2 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300326007600133

ama